el documento estadístico de exportación, que debía exigirse por las Aduanas de salida, para el despacho de cualquier expedición de vinos y licores.

Dicho documento estadístico sería librado por los Sindicatos de criadores-exportadores de vinos y de fabricantes de aguardientes, y con posterioridad, por el Sindicato de la Vid, Cervezas y Bebidas. Dichos Sindicatos deberían elaborar los datos que así obtuvieran, y confeccionar una estadística que deberían remitir a la Dirección General de Comercio, entonces dependiente del Ministerio de Industria, así como al Instituto Nacional del Vino.

Esta finalidad estadística y de conocimiento de la exportación que se trataba de conseguir con dicho documento, queda suficientemente cubierta mediante la información que se contiene en la declaración de exportación que se presenta por las firmas exportadoras en las Aduanas de salida, sometida al consiguiente proceso de datos, por lo que deja de tener justificación la exigencia del citado documento estadístico.

Por otra parte, la desaparición de la organización sindical vertical hace que desaparezcan, asimismo, las Entidades que venian librando los expresados documentos, por lo que habría de plantearse la necesidad de establecer los nuevos órganos encargados de este cometido.

La Orden que se pretende anular fue dictada en su día por el Ministerio de Industria, que entonces tenía encomendadas las funciones relativas al comercio exterior, por no haberse creado todavía el actual Ministerio de Comercio y Turismo, al que están actualmente encomendadas estas competencias.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien suprimir el documento estadístico de exportación, establecido por Orden del Ministerio de Industria de 8 de julio de 1935, por lo que cesará de exigirse su presentación por las Aduanas nacionales para el despacho de las expediciones de vinos y licores.

Lo que digo a V. I. Dios guarde a V. I. Madrid, 6 de febrero de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

RESOLUCION de la Dirección General de Exportación sobre composición de la Comisión Consultiva Sectorial de ámbito nacional de exportación de tomate fresco de invierno.

A tenor de lo previsto en la Orden ministerial de 6 de julio de 1978, número 2, apartado segundo, y a la vista del informe de la Comisión Consultiva Sectorial.

Esta Dirección General tiene a bien aprobar la inclusión de dos Vocales cosecheros-exportadores por cada una de las provincias de Las Palmas y Tenerife, en el Subsector de tomate tipo asurcado de la mencionada Comisión Consultiva. Dichos Vocales serán elegidos por las Asociaciones Provinciales respectivas.

Esta Resolución de la Dirección General de Exportación entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de enero de 1979.—Él Director general, Juan María Arenas Uría.

MINISTERIO DE ECONOMIA

4131 ORDEN de 7 de febrero de 1979 sobre procedimiento de fusión de Cajas de Ahorro.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, por el que se regulan los órganos de gobierno y las funciones de las Cajas de Ahorro, autoriza al Ministerio de Economía en su disposición final segunda para adoptar las medidas y dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo.

La complejidad que según la nueva normativa encierran los procesos de decisión y ejecución sobre absorciones y fusiones hace conveniente el establecimiento de un procedimiento general

en cuyos límites se muevan las Entidades que opten por el objetivo de fusión, y que al aplicarse en un período de tiempo determinado permita la mayor flexibilidad en la coordinación de las actividades de las Cajas fusionadas.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—1. La fusión de Cajas de Ahorro deberá adoptarse por acuerdo de las Asambleas generales de las respectivas Entidades, por mayoría simple de votos de los concurrentes, requiriendose, en todo caso, la asistencia de la mayoría de los miembros.

2. En todo caso, los Estatutos y Reglamentos de la Entidad que se constituya por fusión de otras deberán ser aprobados por el Ministerio de Economía, quién podrá ordenar la modificación de los preceptos que no se ajusten a las normas o principios del Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto.

Segundo.—1. En el caso de fusión de Cajas de Ahorro con creación de una nueva Entidad y disolución de las Entidades fusionadas, se realizará inexcusablemente la elección de órganos de gobierno en el plazo de dos años, a partir de la aprobación de los Estatutos y Reglamentos por el Mínisterio de Economía.

2. Durante el plazo provisional y transitorio a que se refiere el número anterior, los órganos de gobierno de la Entidad creada por fusión serán los siguientes:

a) La Asamblea general estará constituida por los Consejeros generales representantes de cada Caja disuelta de acuerdo con los pactos que libremente se hayan acordado entre las partes, sin perjuicio del mantenimiento de las limitaciones que para el número total y de representación de grupos de la Asamblea general establece el artículo 2.º del Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto.

b) El Consejo de Administración estará constituido por los Consejeros de Administración de cada Caja fusionada que hayan sido elegidos por las Asambleas generales respectivas para participar en la gestión y dirección de la nueva Entidad, en el número que libremente hayan pactado las partes.

En todo caso, se respetarán las normas generales establecidas en los apartados a), b) y c) del artículo 10 del Real Decreto 2290/1977.

c) La Comisión de Control y de Obras Sociales estarán constituidas por los miembros que las Asambleas generales de las Cajas fusionadas designen de entre los que actualmente las constituyen, en las proporciones que libremente hayan establecido las partes.

De igual forma, se respetarán los requisitos de participación a que hacen referencia los artículos 13 y 15 del Real Decreto 2290/1977.

d) Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, se procurará que en la Asamblea general, el Consejo de Administración, las Comisiones de Control y de Obras Sociales, la participación por miembros de cada Entidad fusionada se aproxime a las relaciones entre sus recursos totales.

En todo caso existirá en cada uno de los citados órganos algún miembro de cada Entidad fusionada.

Tercero.—1. En el caso de fusiones por absorción, la elección de los nuevos órganos de gobierno se efectuará improrrogablemente en la fecha que, según la aplicación del Real Decreto 2290/1977, debería constituirse la primera Asamblea general de la Entidad absorbente.

2. Durante el período provisional y transitorio de ejecución de la fusión, que media desde la aprobación de los nuevos Estatutos y Reglamentos por el Ministerio de Economía hasta la iniciación del referido proceso electoral, los órganos de gobierno de la Entidad absorbente serán los siguientes:

Uno. a) Se mantienen los órganos de gobierno de la Entidad absorbente.

b) La Asamblea general de la Caja o Cajas absorbidas designarán de entre sus miembros un número de Consejeros generales que, como órgano de representación de aquélla, concurrirán a las sesiones de la Asamblea general de la Entidad absorbente con voz y voto.

El número de Consejeros generales que constituirán el referido órgano de representación se establecerá libremente, según los pactos entre las partes, sin que en ningún caso pueda sobrepasar el porcentaje del 20 por 100 para cada Caja respecto a los miembros de la Asamblea general de la Entidad absorbente.

c) La Asamblea general de la Caja o Cajas absorbidas designarán de entre los miembros de sus respectivos Consejos de Administración los Consejeros que, como órgano de representación de aquel, concurrirán a las reuniones del Consejo de Administración de la Entidad absorbente con voz y voto.

El número de miembros que constituirán el órgano de representación se establecerá libremente según los pactos entre las partes, sin que en ningún momento puedan sobrepasar el límite señalado en el apartado b) anterior.

d) La Asamblea general de la Caja o Cajas absorbidas designarán de entre los miembros que componen las Comisiones de Control y de Obras Sociales uno que, como representante de aquellos órganos, concurrirá a las sesiones de los correspondientes de la Entidad absorbente con voz y voto.

Dos. En las designaciones de miembros para los órganos de representación arriba expuestos se designarán también los miembros suplentes necesarios para proveer los ceses de cualquier titular de aquéllos durante el período transitorio de la fusión.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo en los supuestos de fusiones o absorciones en que resulten afectadas Cajas fundadas por el Estado o por las Corporaciones Locales, en cuyo caso no entrará en vigor hasta transcurridos dos meses desde dicha publicación.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 7 de febrero de 1979.

ABRIL MARTORELL

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

4132

ORDEN de 31 de enero de 1979 por la que se regula la organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2318/1978, de 15 de septiembre, creó la Tesorería General de la Seguridad Social como instrumento de racionalización y simplificador de la administración financiera de ésta, facilitando simultáneamente las operaciones para su control económico.

Posteriormente, el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo, ha venido a reforzar orgánica y funcionalmente a la Tesorería General, dotándola de personalidad jurídica y situando en ella los mecanismos técnicos mediante los que posibilitar la realización del principio legal de solidaridad financiera en el ámbito del sistema de la Seguridad Social.

No obstante su naturaleza de Servicio Común, la trascendencia de sus funciones solidarias y unificadoras aconseja determinar de modo expreso el sometimiento de su gesión a las formas de participación social en el control y vigilancia de la Seguridad Social, singularizando en el Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social la responsabilidad para tales cometidos. Con ello no sólo se pretende garantizar, reforzando su intensidad, la participación social, sino también asegurar la diligencia y agilidad indispensable a la actividad de sus órganos técnicos, centrales y territoriales, que de otro modo podría resentirse ante la incidencia múltiple y repetitiva de los correspondientes Consejos del conjunto de los Institutos Gestores y de las Mutualidades.

La finalidad de la presente Orden ministerial es establecer la organización y, estructura de los servicios centrales y periféricos de la Tesorería General y regular el funcionamiento de los mismos en orden al cumplimiento de las funciones atribuidas a este Servicio Común por las dos disposiciones de rango superior citadas en los párrafos anteriores.

Las funciones gestoras enmarcadas en el proceso recaudatorio, ajenas a la red institucional de la Seguridad Social, se conectan operativamente a ésta, ya sea encomendando a la Te-

sorería la ejecución de los trámites precisos para facilitar su satisfactoria y puntual realización por quien corresponda, ya sea creando en el seno de la misma los medios de enlace y de apoyo técnico y administrativo necesarios para su eficaz cumplimiento por el órgano responsable. Los resultados que de esta experiencia se deriven en el futuro inmediato han de ser, sin duda, un factor importante a valorar por el Gobierno cuando, de conformidad con las previsiones contenidas en el número uno de la disposición final tercera del Real Decreto-ley 38/1978, se disponga a modificar las actuales normas de recaudación.

Por último, la naturaleza misma de la Tesorería como Servicio Común, esto es, como órgano técnico encargado de la gestión unificada de determinadas funciones coincidentes de las distintas Entidades Gestoras del Sistema de la Seguridad Social y la regulación de la integración del personal prevista en el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, explican que, en principio, aquélla carezca de personal propio, cubriéndose sus necesidades, de este orden, mediante destino, al referido Servicio Común, de funcionarios pertenecientes a las citadas Entidades Gestoras.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la autorización concedida por la disposición final primera del Real Decreto 2318/1978, de 15 de septiembre, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º. Naturaleza, organización y funciones.

- 1. La Tesorería General de la Seguridad Social es un Servicio Común, dotado de personalidad jurídica, a quien compete la realización unificada de la administración financiera del Sistema, cooperando a la consecución de la solidaridad en este ámbito.
- 2. La Tesorería General se adscribe a la Secretaría de Estado para la Seguridad Social, a través de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social.
- El Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social tendrá el carácter de Tesorero general, ejercerá las funciones de Ordenador general de Pagos y a él corresponderán la alta dirección e inspección de los Servicios de la Tesorería.
- 3. La participación en el control y vigilancia de la gestión de la Tesorería General se desarrollará, en el nivel nacional, por el Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.
- 4. Para el cumplimiento de sus fines, la Tesorería General actuará mediante sus Servicios Centrales y por las Tesorerías territoriales.
- Art. 2.º Los Servicios Centrales de la Tesorería General: Estructura y competencia.
- 1. Corresponden a los Servicios Centrales de la Tesorería las siguientes competencias:
- a) Recaudar los recursos financieros que corresponden genéricamente al Sistema de la Seguridad Social o a alguno de sus Regímenes.
- b) Disponer sobre la custodia de los recursos financieros constituidos por valores y créditos, así como las operaciones que, en relación con dichos recursos, proceda realizar, en aplicación de los principios de unidad de caja y solidaridad financiera.
- c) Ordenar los pagos directos de las pensiones de la Seguridad Social en todo el ámbito nacional y, cuando así se disponga, el de las restantes prestaciones económicas, excepto en los casos en que se halle establecido su pago en régimen de colaboración de Empresas.

 d) Ordenar los pagos por operaciones de capital derivados de gastos cuya autorización esté centralízada.

el Disponer los movimientos de fondos que sean precisos para que puedan atenderse las obligaciones de la Seguridad Social por los distintos Servicios de la Tesorería.

- f) Constituir, gestionar y aplicar el Fondo de estabilización del Sistema de la Seguridad Social a que se refiere la disposición adicional del Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, así como la realización de operaciones financieras coyunturales, para una mayor rentabilidad de los recursos de la Seguridad Social, adecuándolas a los principios de seguridad y liquidez.
- g) Tramitar las operaciones de créditos y anticipos de tesorería necesarias para atender los desajustes financieros del Sistema.